



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS FREDDY DÍAZ AGUILERA Y CELESTINO PÉREZ SALAZAR, QUIENES SE OSTENTAN COMO CANDIDATOS A AGENTE MUNICIPAL DE DON SAMUEL, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/43/2018** y su acumulado **TEEC/JDC/44/2018**, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los Ciudadanos Freddy Díaz Aguilera y Celestino Pérez Salazar, quienes se ostentan como Candidatos a Agente Municipal de Don Samuel, Municipio de Escárcega, Campeche, en contra del "H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la validación de la ilegal y arbitraria Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega, se reclama la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha 26 de Noviembre de 2018, mediante el cual declara improcedente mi solicitud de anulación de la elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega."... (SIC).. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo** con fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veinte de diciembre del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo Plenrio** de fecha **veinte de diciembre del año en curso**, constante de cinco fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

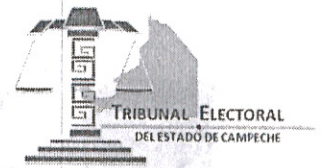
Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANO FREDDY DÍAZ AGUILERA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL DE DON SAMUEL, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

CIUDADANO CELESTINO PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL DE DON SAMUEL, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE Y EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, SE RECLAMA LA VALIDACIÓN DE LA ILEGAL Y ARBITRARIA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE DON SAMUEL, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA Y DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, SE RECLAMA LA EMISIÓN DEL ARBITRARIO E ILEGAL OFICIO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE DON SAMUEL, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA."...(SIC)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADOR: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

ACUERDO que reencauza la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado ante el Honorable Cabildo del Honorable Municipio de Escárcega, Campeche. -----

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Convocatoria.** Con fecha diez de noviembre, el H. Ayuntamiento del Municipio Escárcega, en cumplimiento al Capítulo cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para Elección de Agentes Municipales, a los ciudadanos habitantes de las demarcaciones que comprenden las Agencias de Adolfo López Mateos, La Asunción, Belen, Benito Juárez No. 2, Benito Juárez No. 3, Don Samuel, El Gallo, El Huiro, El Jobal, Flor de Chiapas, Francisco I. Madero, Guadalajara, Haro, José de la Cruz Blanco, José López Portillo, Juan de la Barrera, Juan Escutia, Kilómetro 36, Kilómetro 74, La Flor, La Victoria, Laguna Grande, Las Maravillas, Lechugal, Matamoros, Miguel de la Madrid, Miguel Hidalgo, Nuevo Campeche, Nuevo Pogramo No. 2, Rodolfo Fierros, San José, San Martha, Santa Isabel, San Francisco (Kilómetro 5), La Chiquita y la Esperanza para el periodo 2018-2021. -----
- b) **Registro.** Con fecha diecinueve de noviembre, los ciudadanos Freddy Díaz Aguilera y Celestino Pérez Salazar, se registraron como candidatos para Agentes Municipales de la Comunidad de "Don Samuel". -----
- c) **Celebración de la elección.** El veinticinco de noviembre se llevó acabo la jornada electiva correspondiente a las Agencias Municipales de todas las localidades que le conciernen al Municipio de Escárcega, Campeche, entre ellas la localidad de "Don Samuel". -----
- d) **Acto impugnado.** Del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la validación de la ilegal y arbitraria Elección de Agente Municipal de la comunidad de Don Samuel, municipio de Escárcega; y del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara improcedente mi solicitud de anulación de la elección de Agente Municipal de la comunidad de "Don Samuel", Municipio de Escárcega. -----

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano: -----

- 1. **Presentación de la demanda.** Con fecha veintiocho de noviembre, ante esta Autoridad, el ciudadano Freddy Díaz Aguilera, quien se ostenta como Candidato a Agente Municipal de Don Samuel, Municipio de Escárcega, Campeche, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

Campechano ya que "Del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la validación de la ilegal y arbitraria Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega y del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara improcedente mi solicitud de anulación de la Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega."...(sic). -----

- 2. **Remisión a la autoridad Responsable.**- El veintinueve de noviembre, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano Freddy Díaz Aguilera, integrándose el expediente respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/20/2018**; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable (Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche) para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad Responsable que emitió el acto. -----
- 3. **Informe Circunstanciado.**- El día trece de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral el informe circunstanciado de fecha cinco de diciembre, remitido por el Licenciado Rodolfo Bautista Puc, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente, mismo que fue enviado por correo certificado a este Tribunal Electoral. -----

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano: -----

- 4. **Presentación de la demanda.** Con fecha veintiocho de noviembre, ante esta Autoridad, el ciudadano Celestino Pérez Salazar, quien se ostenta como Candidato a Agente Municipal de Don Samuel, Municipio de Escárcega, Campeche, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, ya que "Del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la validación de la ilegal y arbitraria Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega y del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se reclama la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara improcedente mi solicitud de anulación de la Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Don Samuel, Municipio de Escárcega."...(sic). -----
- 5. **Remisión a la autoridad Responsable.**- Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano Celestino Pérez Salazar, integrándose el expedientillo respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/21/2018**; asimismo, en dicho en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable (Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche) para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad Responsable que emitió el acto. -----

- 6. Informe Circunstanciado.- El trece de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral el informe circunstanciado de fecha cinco de diciembre, remitido por el Licenciado Rodolfo Bautista Puc, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente, mismo que fue enviado por correo certificado a este Tribunal Electoral. -----

IV. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación: -----

- I. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/43/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Celestino Pérez Salazar, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, se ordenó glosar a los presentes autos el Expedientillo marcado con el número de clave TEEC/EXPEDIENTILLO/20/2018 . -----

- II. Recepción, Radicación y se fija fecha y hora para sesión privada de pleno. Con fecha dieciocho de diciembre, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; asimismo el Despacho de la Presidencia fijó las nueve horas con treinta minutos del día veinte de diciembre, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Privada de Pleno. - -

- III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/44/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Celestino Pérez Salazar, quien se ostenta como Candidato a Agente Municipal de Don Samuel, Municipio de Escárcega, Campeche, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, se ordenó glosar a los presentes autos, el Expedientillo marcado con número de clave TEEC/EXPEDIENTILLO/21/2018 . -----

- IV. Recepción, Radicación y se fija fecha y hora para sesión privada de pleno. Con fecha dieciocho de diciembre, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; asimismo el Despacho de la Presidencia fijó las nueve horas con treinta minutos del día veinte de diciembre, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Privada de Pleno. - -

Handwritten signatures and initials on the left margin.



ANÁLISIS DEL ASUNTO:

PRIMERO: Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Ello, porque es necesario determinar el trámite que se debe dar a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, iniciados por los ciudadanos Freddy Díaz Aguilera y Celestino Pérez Salazar, quienes se ostentan como Candidatos a Agente Municipal de Don Samuel, Municipio de Escárcega, Campeche, a fin de controvertir del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, la validación de la ilegal y arbitraria elección de agente municipal de la comunidad de "Don Samuel", Municipio de Escárcega y del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha veintiséis de noviembre, mediante el cual declara improcedente la solicitud de los promoventes de la anulación de la elección de agente municipal de la comunidad de "Don Samuel", Municipio de Escárcega.

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de

¹ Consultable en la publicación de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, en las páginas 413 a 415.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda. -----

SEGUNDO: ACUMULACION.

En los juicios se controvierte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, la validación de la ilegal y arbitraria elección de agente municipal de la comunidad de "Don Samuel", Municipio de Escárcega y del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, la emisión del arbitrario e ilegal oficio de fecha veintiséis de noviembre, mediante el cual declara improcedente la solicitud de los promoventes de la anulación de la elección de agente municipal de la comunidad de "Don Samuel", Municipio de Escárcega, en consecuencia, resulta viable analizarlos de forma conjunta. -----

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/44/2018 al diverso TEEC/JDC/43/2018, por ser éste el primero que se recibió. -----

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del juicio acumulado. -----

TERCERO: IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que **no es procedente** conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los actores, al no colmarse el requisito de definitividad, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones. -----

En el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.** -----

A su vez, en los artículos 79, numeral 1, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad. -----

Cabe precisar que la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes: -----

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y. -----



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones. -----

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. -----

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.² -----

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas. -

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales previas al juicio ciudadano. -----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. -----

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencauzar al medio de impugnación idóneo, competencia del Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, al constituir la vía para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de Agentes Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de la Convocatoria para elección de Agentes Municipales, expedida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche en Sesión Ordinaria de Cabildo , celebrada el diez de noviembre, que a la letra dice: -----

CONVOCATORIA PARA ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES

TRANSITORIOS:

PRIMERO: *Cualquier asunto no previsto en la presente convocatoria se resolverá por el H. Cabildo, en términos de la legislación aplicable.*

[...]

² Consultable en la tesis de jurisprudencia 9/2001; <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920783.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

De lo anterior se advierte que del Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, es el órgano responsable de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de Agentes Municipales, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir el acto en litigio. -----

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, esto es así, porque del análisis realizado a la referida convocatoria, así como al informe circunstanciado rendido por el Licenciado Rodolfo Bautista Puc, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, se advierte que existe un medio de impugnación para controvertir el acto señalado por el actor, el cual es de la competencia del Honorable Cabildo de dicho Ayuntamiento, tal como fue reconocido por el Presidente Municipal al rendir dicho informe. -----

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por el Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en observancia del principio de definitividad. -----

Asimismo, no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada del actor. -----

Bajo esa perspectiva, en el caso se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia municipal, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión. -----

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa.

CUARTO: REENCAUZAMIENTO.

A fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar la demanda del juicio al rubro indicado, por lo que debe ser remitida al Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega Campeche para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. -----

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, el Honorable Ayuntamiento en mención queda vinculado para resolverlo a la brevedad. -----

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra. -----

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda. -----

Por lo expuesto y fundado, se -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Freddy Díaz Aguilera y Celestino Pérez Salazar.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa al medio de impugnación idóneo para que el Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en plenitud de atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

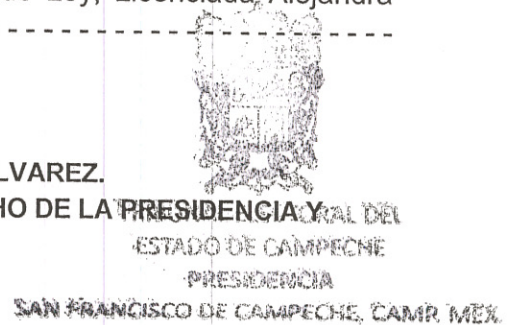
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, Magistrado Numerario encargado del Despacho de la Presidencia, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Numeraria y Maestra María Eugenia Villa Torres, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Licenciada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y
PONENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/43/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/44/2018.

**LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinte de diciembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.